REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO RESTITTUCION DE INMUEBLE
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : RAMIRO BONELO TRUJILLO
Radicado : 200014003004-2021-00031-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

En virtud a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso, el cual manifiesta: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*".

Por tal motivo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la acción ejecutiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

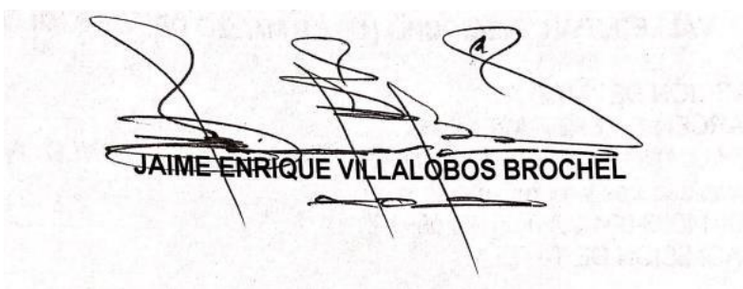

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 97
HOY 24-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Garantes: ALEXANDER ENRIQUE PRIETO CAMACHO – 1.065.982.277
Radicado: 20001-40-03-004-2021-00543-00
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Por auto calendado el 15 de diciembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaba su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del terminó concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

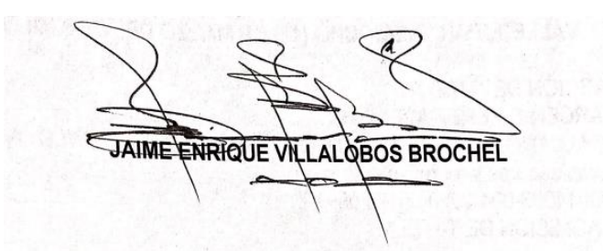

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 97
HOY -24-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Garante: THOMASSINA ROA DE LA CRUZ.
Radicado: 200014003004-2021-00581-00
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digitalizado, se observa que el 22 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación en el que aporta el Registro ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR del vehículo con identificado con placas VAV944, manifestando que este documento refleja la situación del vehículo hasta la fecha y hora de su expedición. No obstante, el citado documento no evidencia garantía mobiliaria a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., entidad demandante en el presente asunto.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del artículo 90, es del caso rechazar la presente demanda, aclarándose que, no se ordenará la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

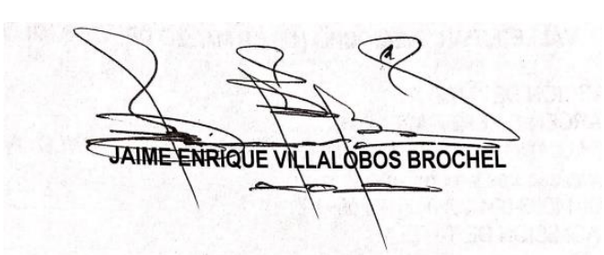

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 97
HOY -24-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ C.C.: 77.013.212
Demandado : GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ C.C.: 1.781.805
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00050-00
Asunto : AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., el Despacho, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda verbal especial de pertenencia promovida por **GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ,** identificado con C.C.: 77.013.212 en contra de **GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ,** identificado con C.C.: 1.781.805 y de personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiosamente el Despacho ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17659, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural denominado “LOS AZUCENOS” ubicado en la vereda Patillal, jurisdicción del municipio de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17659 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con predio de Juan Daza en 263 del Delta de partida # 22 al delta # 2; **SUR:** Con predio de Laureano Daza en 847 mts del detalle # 1 al delta # 1; **ESTE:** Con propiedades Juan Araujo en 1060 mts del Detalle # 2 al Detalle #1 y **OESTE:** Con predios de Adela Guerra de Hinojosa (callejón en medio) en 640 mts del Delta # 1pp al Delta # 33 Rafael Martínez, Callejón al medio en 202 mts del Delta # 33 al Delta # 31, Eusebio Manjarrez Callejón al medio en 875 mts del Delta # 31 al delta de partida # 22. Esto conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual bastará que por secretaría se incluyan en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicar en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., infórmesele a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder),hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la existencia del proceso de promovido por **GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ** identificado con C.C.: 77.013.212 en contra de **GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ** identificado con C.C.: 1.781.805 y de las personas indeterminadas, el cual tiene como objeto el bien inmueble rural denominado "LOS AZUCENOS" ubicado en la vereda Patillal, jurisdicción del municipio de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17659 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con predio de Juan Daza en 263 del Delta de partida # 22 al delta # 2; **SUR:** Con predio de Laureano Daza en 847 mts del detalle # 1 al delta # 1; **ESTE:** Con propiedades Juan Araujo en 1060 mts del Detalle # 2 al Detalle #1 y **OESTE:** Con predios de Adela Guerra de Hinojosa (callejón en medio) en 640 mts del Delta # 1pp al Delta # 33 Rafael Martínez, Callejón al medio en 202 mts del Delta # 33 al Delta # 31, Eusebio Manjarrez Callejón al medio en 875 mts del Delta # 31 al delta de partida # 22.; para que indiquen las observaciones pertinentes.

SEXTO: Ordénesele a la parte demandante que instale la valla a la que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. con observancia en lo dispuesto en esa norma y aporte con destino a este proceso las fotografías pertinentes. Realizado lo anterior, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en estados, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo ordenado en la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costar y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los treinta (30) días, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada SYLKA YUREIMA ARBOLEDA AVILA, identificada con C.C. 1.129.518.732 portadora de la T. P. 188.987 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

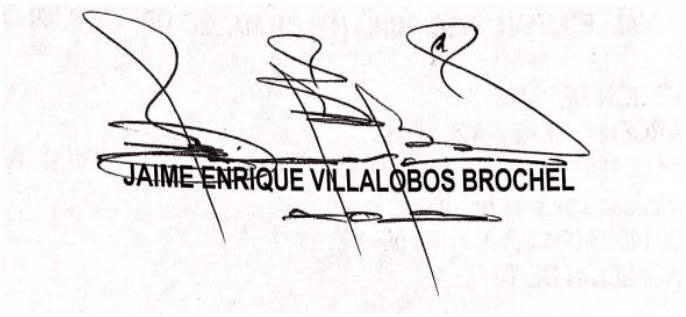

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 97
HOY 24 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : ALEJANDRO MANUELROMERO PORTO C.C. 12.709.368
Demandado : HEREDEROS DE JORGE ARTURO BUSTOS GODOY, HEREDEROS DE DANIEL ENRIQUE BUSTOS GODOY, VICTOR HUGO BUSTOS GODOY, HGINIO BUSTOS GODOY, PEDRO BUSTOS GODOY, ALCIRA BUSTOS GODOY, CELIA ROSA BUSTOS GODOY, JAIME BUSTOS GODOY, GRACIELA MARGARITA BUSTOS GODOY, Y AIDA LUCILIA BUSTOS GODOY en calidad de herederos de la señora ELINA ESTHER BUSTOS GODOY.
Radicado : 20001-31-03-002-2022-00076-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO**,** identificado con C.C. 12.709.368 y en contra de HEREDEROS DE JORGE ARTURO BUSTOS GODOY, HEREDEROS DE DANIEL ENRIQUE BUSTOS GODOY, VICTOR HUGO BUSTOS GODOY, HGINIO BUSTOS GODOY, PEDRO BUSTOS GODOY, ALCIRA BUSTOS GODOY, CELIA ROSA BUSTOS GODOY, JAIME BUSTOS GODOY, GRACIELA MARGARITA BUSTOS GODOY, Y AIDA LUCILIA BUSTOS GODOY en calidad de herederos de la señora ELINA ESTHER BUSTOS GODOY.**,** quien en vida se identificó con C.C. No. 31.238.540, por las siguientes sumas:

1. **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120’000.000)** por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio de fecha 31 de julio de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible

manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. –En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que indica desconocer el domicilio y ubicación de los herederos de la señora ELINA ESTHER BUSTOS GODOY (Q.E.P.D), procédase a efectuarse el emplazamiento de los demandados incluyéndoseles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Este emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurra el término de 15 días, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora ELINA ESTHER BUSTOS GODOY**,** quien en vida se identificó con la C.C. 31.238.540, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 21 # 24 – 58 del barrio Primero de Mayo de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-4906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sobre el cual se encuentra constituida Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante **ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO.** Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

QUINTO. - Se le reconoce personería al doctor **LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA,** identificado con C.C. 19.414.956 portador de la T. P. 43.945 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

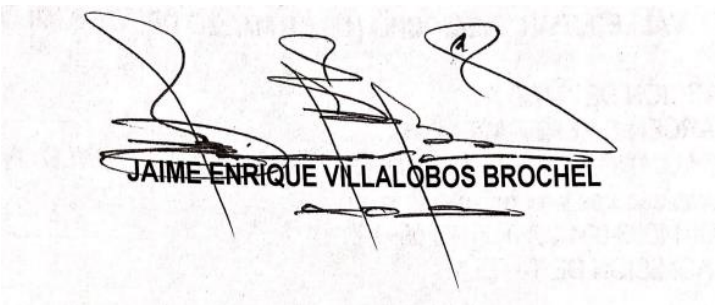

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 97
HOY 24 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	**:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA	
Acreedor Garantizado	**:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A	NIT.: 900.628.110-3
Garante	**:** JUAN CARLOS OLARTE RUIZ	C.C.: 8.783.366
Radicado	**:** 20001-40-03-004-2022-00194-00	
Providencia	**:** AUTO ORDENA LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA	

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: CHEVROLET; LINEA: NHR; PLACAS: FWW570; MODELO: 2019; TIPO DE CARROCERÍA: FURGON; CHASIS: 9GDNLR778KB050394; MOTOR: 3U4638; COLOR: BLANCO GALAXIA; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8.783.366, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en calidad de acreedor garantizado.

HECHOS

Relata el apoderado judicial de la entidad demandante que el señor JUAN CARLOS OLARTE RUIZ suscribió con el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. un contrato de garantía mobiliaria el día 28 de enero de 2019, el cual recae sobre el vehículo distinguido con las siguientes características CLASE: CAMIONETA; MARCA: CHEVROLET; LINEA: NHR; PLACAS: FWW570; MODELO: 2019; TIPO DE CARROCERÍA: FURGON; CHASIS: 9GDNLR778KB050394; MOTOR: 3U4638; COLOR: BLANCO GALAXIA; SERVICIO PARTICULAR.

Que el señor JUAN CARLOS OLARTE RUIZ incumplió las obligaciones pactadas en el contrato y por lo tanto, se inscribió la respectiva ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias ante la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras el día 14 de marzo de 2022 y que han solicitado al señor OLARTE ORTIZ la entrega voluntaria del bien garantizado el día 22 de abril de 2022; no obstante, ha transcurrido más de cinco (5) días después de la solicitud y la deudora no ha realizado la entrega voluntaria del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. respalda su solicitud de

aprehensión y entrega del vehículo establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*

Atendiendo estas precisiones, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a través de apoderada dado que el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Al examinar las pruebas documentales allegadas por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el Despacho encuentra demostrado con el documento denominado "**CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)**" visible a folios 51 al 59 del archivo 01 del expediente electrónico que entre el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y el señor

JUAN CARLOS OLARTE RUIZ suscribieron el día 28 de enero de 2019 un contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo distinguido con las siguientes características CLASE: CAMIONETA; MARCA: CHEVROLET; LINEA: NHR; PLACAS: FWW570; MODELO: 2019; TIPO DE CARROCERÍA: FURGON; CHASIS: 9GDNLR778KB050394; MOTOR: 3U4638; COLOR: BLANCO GALAXIA; SERVICIO PARTICULAR.

En la cláusula décima primera las partes acordaron que, en caso de incumplimiento por parte del garante de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito a través la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Para el Despacho es claro que el Banco Santander de Negocios Colombia S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, se encuentra facultado para ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013 dado que, según lo expuesto por su apoderado, la sociedad demandante no ostenta la tenencia del vehículo descrito en líneas anteriores y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

En los folios 60 a 62 del archivo 01 se observa el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrita ante la Confecámaras el día 14 de marzo de 2022. En los folios 46 a 48 se demuestra que el acreedor garantizado dio aviso al deudor y garante sobre la ejecución de la obligación por medio del correo electrónico: JUANOLARTE77@HOTMAIL.COM el día 22 de abril de 2022.

Con el documento denominado “REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CERTIFICADO DE INFORMACION DE VEHICULO AUTOMOTOR” visible en el archivo 06 del expediente digital, consta que el propietario del vehículo dado en garantía es el señor JUAN CARLOS OLARTE RUIZ y que sobre él se constituyó garantía mobiliaria en favor del Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Por todo lo expuesto, el Despacho, al considerar cumplido los requisitos contenidos en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, accederá a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas FWW570 en favor del Banco Santander de Negocios Colombia S.A. en calidad de acreedor garantizado y, como consecuencia, oficiará a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria seguido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra de **JUAN CARLOS OLARTE RUIZ.**

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: CHEVROLET; LINEA: NHR; PLACAS: FWW570; MODELO: 2019; TIPO DE CARROCERÍA: FURGON; CHASIS: 9GDNLR778KB050394; MOTOR: 3U4638; COLOR: BLANCO GALAXIA; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.783.366, **en favor del Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**

TERCERO: Ofíciese a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y, una vez efectuado, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial del Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 97
HOY 24 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

_____
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE CORRECCCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR DAIRY NICOL ZAMBRANO BOTELLO PROMOVIDO POR ERIKA LIZETH BOTELLO SALAZAR
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00262-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, titulo único, capitulo primero del C.G.P.

Por otro lado, se advierte la solicitud de AMPARO DE POBREZA suscrita por la señora ERIKA LIZETH BOTELLO SALAZAR, madre de la menor Dairy Nicol Zambrano Botello, en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso, ni cancelar los honorarios de un abogado, pues solo cuenta con lo necesario para su propia subsistencia y de su familia.

Pues bien, la institución del amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en efecto el artículo 151 prevé que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Igualmente, el artículo 154 del mismo cuerpo normativo señala, que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios del abogado y auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas.

En cuanto a la oportunidad de su presentación el artículo 152 ibidem prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica y solo tiene lo necesario para vivir y que no se halla en capacidad para atender los gastos del proceso, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que, para tal efecto, se requiera trámite especial.

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza a la señora ERIKA LIZETH BOTELLO SALAZAR al reunir su solicitud los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1 del artículo 154 ibidem, sin necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró mediante poder otorgado a la defensora pública CARMEN JUDITH MEJIA LAMBRAÑO.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor Dairy Nicol Zambrano Botello, con número serial 570649968, y con Número único de Identificación Personal 1.065.843.888

2. Copia de la cédula de ciudadanía colombiana de la señora Erika Lizeth Botello Salazar.

3. Copia tarjeta de identidad de la menor Dairy Nicol Zambrano Botello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento de la menor DAIRY NICOL ZAMBRANO BOTELLO promovido por ERIKA LIZETH BITELLO SALAZAR, presentado a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora ERIKA LIZETH BOTELLO SALAZAR.

TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada CARMEN JUDITH MEJIA LAMBRAÑO, para que actué dentro de este asunto como apoderada de la señora ERIKA LIZETH BOTELLO SALAZAR, en los términos en que viene conferido el mandato.

QUINTO: Ejecutoriado esta providencia y no existiendo pruebas por practicar, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente mediante sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

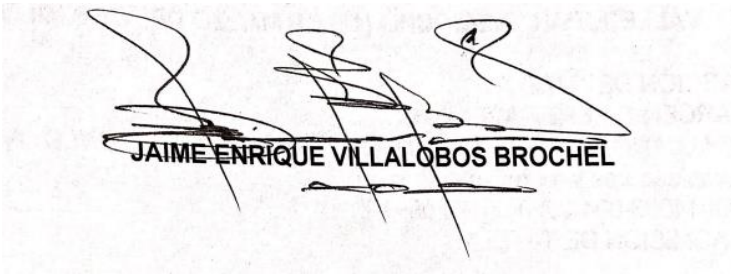

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 97
HOY 24 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO PERTENENCIA
Demandante: EDILTRUIDIS CARVAJAL QUIÑONEZ
Demandado: XIOMARA PARRA BALLENA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-004-2022-00301-00
Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado con no menos de un mes de expedición al momento de presentar la demanda, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.

- No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión debidamente actualizado con no menos de un mes de expedición al momento de presentar la demanda.

- No se aporta el certificado catastral municipal del bien inmueble pretendido en usucapión debidamente actualizado, pues el aportada data del año 2021; lo que se hace necesario ya que con base al mismo se determinará la cuantía del presente proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

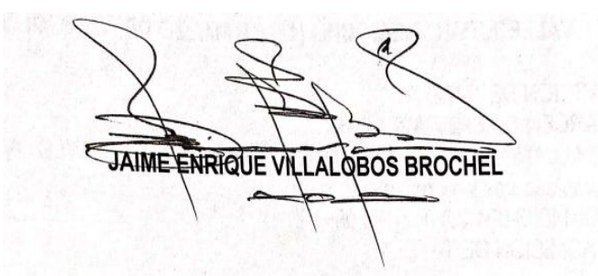

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 97
HOY -24-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado : JAVIER ANDRES MORALES SARA C.C. 1.003.251.754
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00302-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A**,** identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor **JAVIER ANDRES MORALES SARA,** identificado con C.C. No. 1.003.251.754, por las siguientes sumas:

1. **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($51'488.300)** por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 90000157210.

1.1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS** ($2.758.068) por concepto de intereses remuneratorios calculados a la tasa del 8.88% E.A, causados desde el 3 de febrero de 2022 hasta el 3 de junio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JAVIER ANDRES MORALES SARA**,** identificado con C.C. No. 1.003.251.754, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 18 D # 60-74 Apartamento 103 Torre 3 Primer Piso Etapa I del Conjunto Residencial Mirador del Valle de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-190542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sobre el cual se encuentra constituida Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO,** identificada con C.C. 1.073.826.670 portadora de la T. P. 287.356 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

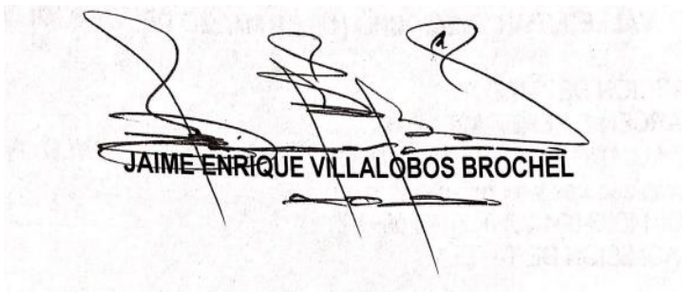

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 97
HOY 24 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
Demandante : MARIA CONCEPCION ARROYO PADILLA
Demandado : ANA ROCIO GARIZABAL MARTINEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00305-00
Providencia : SE ABSTIENE DE LIBRARMANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose al despacho el presente asunto, para estudio de admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que los documentos adosados en la demanda y que son base de la ejecución, adolecen de lo requerido por el artículo 422 del C.G.P., en el sentido de no tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del presunto deudor, que sean plena prueba en su contra, para que pudieran pretenderse de manera directa su ejecución, es decir no encuentra el despacho título ejecutivo simple o complejo en el que se contenga de manera clara una obligación en cabeza del deudor, pues se allega al plenario prueba de una relación contractual de la cual evidentemente pueden derivarse obligaciones, las cuales a la fecha se encuentran discutibles y deben ser presentadas para su reconocimiento a través de las acciones civiles idóneas.

Asimismo, se torna imperioso acotar que cuando se trata de un documento donde surgen obligaciones bilaterales, es preciso evidenciar que uno de los contrayentes cumplió sus deberes, tal cual como se encuentra pactado, puesto que el cumplimiento de las obligaciones propias son las que permiten exigir de su contraparte el acatamiento de las suyas al contratante incumplido, todo lo cual requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible.

Cabe recordar que el proceso ejecutivo, contiene un procedimiento especial de cobro directo de obligaciones identificables que han sido plasmadas en un título ejecutivo o en un título valor, con la intención de realizar su cumplimiento dentro de un plazo fijado al momento de su creación, el cual debe declararse vencido al acudir ante la jurisdicción para su ejecución, que no resulta acorde con el caso presentado para estudio, en el que se han presentado contrato de compraventa de un bien inmueble firmado por las partes y dos recibos que dan cuenta de presuntos pagos parciales pero no están suscrito por ninguna de las dos partes.. Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta como prueba una letra de cambio que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comerio.

Por lo anterior y ante la falta de requisitos del título, avizora el despacho que los documentos allegados resultan insuficientes para proceder con librar el correspondiente mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **ANA ROCIO GARIZABAL MARTINEZ**;por lo tanto, se abstendrá de emitir la orden de pago, y se ordena la devolución de la demanda con todos sus anexos al solicitante.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de ejecutivo en contra de la demandada **ANA ROCIO GARIZABAL MARTINEZ**, conforme a lo considerado y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por secretaria se haga la devolución de la demanda con todos sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

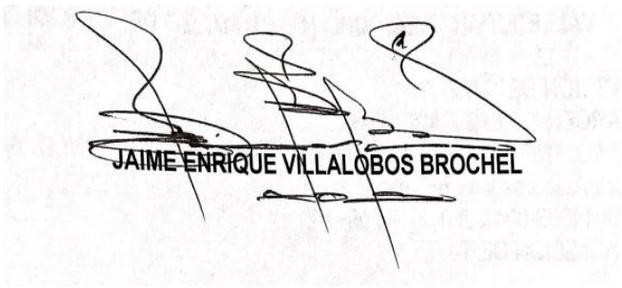

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 97
HOY -24-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado: 20001-40-03-004-2022-00307-00
Providencia: ADMITE DEMANDA.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por CLÍNICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S. contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA .

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JHON JAIRO DÍAZ CARPIO para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 97
HOY -24-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
PALOMINO
Secretario